

sentido ni entendimiento; y que lo que no está proveído ni expresado en ella no se pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras pragmáticas antiguas proveídas y promulgadas sobre la forma de los trages y vestidos; porque nuestra voluntad es, que lo que en esta mandamos y ordenamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de otras cualesquier leyes y pragmáticas, por las cuales esté mas ó ménos ordenado y proveído cerca de ellos: y mandamos á todas las Justicias de estos nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan y executen so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remiso y negligente, ó lo disimulare en qualquier manera; y á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigar á los dichos Jueces en las residencias que vieren y determinaren, habiendo sido remisos en la execucion de esta nuestra ley; imponiéndoles asimismo las demas penas que conforme á la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

(b) 21 Y por evitar las molestias y vexaciones é inconvenientes que podrian resultar de la execucion de esta pragmática, mandamos, que las Justicias y executores no entren en las casas á buscar ni catar, ni hacer otras diligencias en ellas. (Ley 1. tit. 12. lib. 7. R.) (2).

(a) Las prohibiciones establecidas en esta ley y en las otras relativas al mismo objeto, están completamente en desuso: en el presente cada cual tiene la libertad de vestir á su antojo, con tal de que no ofenda á la moral, á las buenas costumbres, ó adopte el traje propio de una clase ó corporacion á que no pertenezca.

(b) En esta ley se ha suprimido el cap. 20 de la Nueva á que corresponde, y dice:

«20 I por evitar el daño, que recibirian las personas, que tienen hechas ropas, i vestidos contra el tenor de esta nuestra lei si no se les diese algun tiempo, en que las pudiessen traer, i gastar; mandamos que los que estuvieren hechos contra el tenor de ella, al tiempo que fuere publicada, los puedan traer los hombres, assi naturales, como extrangeros de nuestros Reynos, por término de quatro años, i las mugeres por seis años, los quales corran, i se cuenten desde el dia de la promulgacion de esta lei, con que las ayan de manifestar, i registrar ante las justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde las tuvieren como dicho es, el qual registro se aya de hacer dentro de treinta dias, i passado el dicho término, no les sea admitido, ni los puedan traer, sò la dicha pena de allí adelante; i mandamos á todas nuestras Justicias, i Escrivanos, que no lleven derechos algunos por los registros, que de las dichas ropas, i vestidos se hicieren, sò pena de lo bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.»

LEY II.—Modo de traer los lutos; y personas por quienes deben ponerse (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 20 de Marzo de 1563.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante por ninguna persona difunto, de qualquier calidad, condi-

(2) Esta ley, con las pragmáticas de que se compone, se manda observar entre otras por la de 31 de Diciembre de 1395 expedida por el Señor Don Felipe II. (Parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

cion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, si no fuere por padre ó madre, ó abuelo ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro ó suegra, ó marido ó muger, ó hermano ó hermana; y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, excepto por las Personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí, que por ninguna de las suso dichas personas, por quien se pueda traer y poner luto, no se traiga ni ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeza cubriéndola con capirote ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las Personas Reales.

2 Otrosí, que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado, condicion ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra pragmática se pueda traer y poner luto, no se traiga ni pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces abiertos ó cerrados, y caperuzas, excepto por Personas Reales, y marido por muger.

3 Otrosí, que ninguna de las que pueden poner luto le den ni puedan dar á sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, ó no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios y herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por esto no se entienda que á los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí, que las mugeres, en quanto á las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el no darle á criados ni á criadas, guarden lo mismo que de suso está dispuesto y ordenado; y que demas de esto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por Personas Reales.

5 Otrosí, que en las casas por ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no se pueda poner ni pongan paños de luto, ni antepuertas ni camas, ni estrados ni almohadas, excepto por Personas Reales, ó marido ó muger.

6 Que en los casos y por las personas, y en la órden y forma que se puede traer y poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni traiga por mas tiempo de seis meses, excepto por las Personas Reales, ó marido ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra pragmática dieren ó pusieren, ó traxeren luto, y los que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido en todo ó en parte, hayan perdido y pierdan los dichos lutos que traxeren, y caigan ó incurran en pena de dos mil maravedís, lo que se aplique en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte

para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para obras pias. (Ley 2. tit. 5. lib. 5. R.) (5).

(a) No se observa lo dispuesto en esta ley: los lutos se llevan en el dia con arreglo á la costumbre, ó tal vez la moda, que es muy distinta en cada pueblo; sin embargo cuando muere el Rey ó alguna de las personas reales, el Gobierno manda que se lleve luto por el tiempo y por las personas que determina.

LEY III.—Observancia de la ley anterior, con algunas declaraciones sobre los lutos.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1725, en que se insertan otras anteriores.

Teniendo presente (a) el gran número de personas á quien por la ley anterior se permite traer los lutos, y los considerables gastos que ocasionan; ordeno y mando, que de aquí adelante los lutos que se pusieren por muerte de Personas Reales sean en esta forma: los hombres han de traer vestidos negros de paño ó bayeta con capas largas (los que las usaren), y las mugeres de bayeta, si fuere en invierno, y en verano de lanilla: que á las familias de los vasallos, de qualquier estado, grado ó condicion que sean sus amos, no se les dé ni permita traer lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: que los lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vasallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, bayeta ó lanilla; y en quanto á las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por dicha ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad expresados en la misma ley, que son por padre ó madre, hermano ó hermana, abuelo ó abuela ó otro ascendiente, ó suegro ó suegra, marido ó muger, ó el heredero aunque no sea pariente del difunto; sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba (b). Por cualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni ménos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y de las demas que parecieren convenientes, las quales dexo al arbitrio de los Jueces; y á las viudas permito andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; y tambien les permito, que las libreas que dieren á los criados de escalera abaxo, sean de paño negro llanos: que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, se pueda traer otro género de luto que el que queda referido en esta ley; el qual haya de durar por

(5) Esta pragmática se manda observar por el capítulo 6. de la primero de Diciembre de 1395 expedida por el mismo Señor Don Felipe II.: y ambas leyes se mandan guardar por el cap. 2. de la pragmática de 610 promulgada por el Señor Don Felipe III. (Cap. 6. de la ley 17. tit. 26. lib. 8., y cap. 2. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.)

tiempo de seis meses, y no mas. (Cap. 21. del auto 4. tit. 12. lib. 7. R.) (4) (c).

(a) En esta ley se ha suprimido el principio del cap. 21 del auto á que se refiere, y dice:

«21 I por quanto por la lei 2. tit. 5. lib. 5. de la Recop. está dispuesto por què personas, i en què forma se deven traer los lutos.»

(b) Tambien se ha suprimido aquí lo siguiente: «Que los atahudes, ó caxas, en que se llevaren á enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes de seda, sino de vayeta, paño, ò olandilla negra, clavazón negro pavonado, i galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento, donde está el origen de la mayor tristeza; i solo permito que puedan ser de color, i de tafetán doble, i no mas los atahudes, ò caxas de los niños hasta salir de la infancia, i de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento, que ocupa la tumba, ò feretro, i las hachas de los lados; i que segun lo dispuesto por la dicha lei solamente se pongan en el entierro doce hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la tumba: Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento, donde las viudas reciben las visitas del pesame, i poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes.»

(c) Los demas capítulos del auto á que se refiere, constituyen las LL. 11 y 12 de este título; la 3. tit. 3. lib. 1; las 2 y 14, tit. 14; la 3, tit. 15, y la 7, tit. 16, lib. 6.

LEY IV.—Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de joyas de oro y piedras, sino en el modo que se expresa.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 1611.

6 Mandamos, que desde el dia de la promulgacion de esta ley en adelante no se pueda hacer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapicería alguna que lleve oro ó plata; y declaramos, que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro ó plata, se entienda así fino como falso.

7 Otrosí mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer ni hagan en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera de ellos, joyas algunas de oro que tengan relieves ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras ni joyeles, ni brincos que las lleven, ni que tengan esmaltes ni relieves; y que solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra con sus pendientes de perlas; aunque permitimos, que las mugeres puedan traer libremente cualesquier hilos y sartas de ellas; y que se puedan hacer collares y cinturas, y otras cualesquier joyas para mugeres, que lleven perlas y piedras, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que hayan de llevar á lo ménos otras tantas piedras de diferente calidad, ó perlas, como llevaren de diamantes; pero que

(4) Por Real órden de 29 de Junio de 1805, queriendo S. M. evitar á su Ejército los gastos que con el motivo de los lutos se le ocasionaban, se sirvió mandar, que la Caballería é Infantería no use de luto con motivo alguno sino desde la clase de Mariscales de Campo arriba, exceptuándose de esta regla la Tropa de su Real Casa, en la que se observará lo que hasta aquí.



solas las bronchas mayores, que ha de tener cada cintura ó collar, el remate de ellos pueda llevar mas perlas ó piedras, con que sean de la calidad dicha; y las entrepiezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres y hombres puedan traer sortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte; y las mugeres puedan ansimesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno: pero permitimos, que los hombres puedan traer medallas y sortijas con esmalte, y una piedra sola en cada medalla; y que se puedan esmaltar las cadenillas para gorras de hombres, y las veneras de los Hábitos que traen los Caballeros de las Ordenes, con que no lleven perlas ni piedras: prohibimos, que los hombres no puedan traer joyas de piedras; y permitimos, que las puntas de las mugeres se puedan hacer esmaltadas ó guarnecidas de aljofar.

8 Otrosí permitimos, que los hombres puedan traer cadenas y cintillos de piezas de oro, y aderezos de camafeos, y hilos de perlas en las gorras y sombreros; y prohibimos á los plateros el poder labrar aderezo alguno, y que no puedan usar de labor nielada en ninguna obra de plata que hicieren. (Cap. 6, 7 y 8. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.) (a).

(a) La real pragmática de donde está tomada la presente ley, consta de 16 capítulos, que forman, con las variaciones que anotaremos en su lugar, la L. 26 de este título, la L. 1 del siguiente, y la L. 4 del 16; no encontrándose en ninguna el cap. 14 que dice:

«14. Item que ningún page, que llevare hacha pueda llevar con ella espada, ni daga, ni otra arma alguna, sò pena que siendo en esta Corte, sea desterrado de ella, i las cinco leguas por un año, i por el mismo tiempo de qualquier Lugar, adonde la traxere, i de su tierra, i jurisdiccion, i pierda las armas, que traxere, aplicadas conforme á la ley.»

LEY V.—Prohibicion de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda.

*D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 1623.*

5 En quanto á trages y vestidos prohibimos y totalmente defendemos á hombres y mugeres, sin distincion alguna, el uso del oro y plata en tela y guarnicion, dentro y fuera de casa, en todo y qualquier género de vestidos, aunque sean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, bohemios y otros, aunque sean de camino; exceptuando, como exceptuamos, el culto divino, los trages de guerra y aderezos de caballería, en la forma que se permiten por la ley primera de este título.

4 Y otrosí prohibimos totalmente todo género de guarnicion sencilla ó doblada, aunque sea de un solo pasamanos, en todo género de vestidos de hombre ó muger, porque no han de llevar ninguna ni en jubon, bohemio, ropa, devantal, manteo, almilla, calzon, jubon ni otro, ni en las dagas y ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

5 Y ansimismo mandamos, que no se pueda labrar, ni ningún mercader ni otra persona comprar para ven-

der ningún género de guarnicion ni pasamanería de oro, plata y seda desde el dia de la promulgacion de esta nuestra ley en adelante; so pena al que lo labrare, ó comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y pasamano, y de trescientos mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

6 Otrosí prohibimos, que los hombres no puedan traer capas, ferreruelos, bohemios ni balandranes de seda, sino tan solamente de paños ó raja; y permitimos, que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, herbages, sargas, marañas y otras semejantes, como no lleven mezcla de seda, y con que sean obradas dentro de estos nuestros Reynos; y permitimos, que en el invinierno puedan aforrar las vueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos. (Cap. 3, 4, 5 y 6. de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.) (5) (a).

(a) Los primeros capítulos que faltan en esta ley se encuentran en la 27 de este título. El final del cap. 5 es como sigue: «i porque con la tolerancia de hasta aquí, consideramos que los Mercaderes tendrán compradas algunas guarniciones de oro, plata, i seda, i ansimismo las mugeres tendrán comprados muchos vestidos hechos con ellas, damos tres años de tiempo á los dichos Mercaderes, para que los puedan vender, i disponer, i á las mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, i puedan usar las dichas guarniciones en lo que hicieren; i en quanto á los hombres, para que gasten los que tuvieren hechos con guarnicion, damos dos años, pero que no puedan dentro de ellos hacer ningún vestido nuevo, porque en quanto á esto queremos que desde luego obligue esta lei, i para su mas cierta execucion, i que no aya fraude, se registrarán, i manifestarán las guarniciones, que tienen los Mercaderes viendolas todas, para que solas las que tuvieren se vendan, pues con essa atencion, i darlas salida, se permite el usarlas las mugeres por el dicho tiempo, pero no comprar otras para venderlas.»

LEY VI.—Prohibicion de guardainfante y otro tal trage, y de jubones escotados á todas las mugeres, ménos las públicas.

*El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.*

Ninguna muger, de qualquier estado y calidad que sea, pueda traer ni traiga guardainfante, ni otro instrumento ó trage semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello; á las cuales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente y sin pena alguna; prohibiéndolos, como se prohiben, á todas las demas, para que no los puedan traer: y ansimismo se ordena y manda, que ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo; y que lo mismo se entienda en faldelines, manteos, ó lo que llaman

(5) Por el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, publicada á petición del Reyno junto en Córtes, se mandó observar lo dispuesto en esta de 623; prohibiendo, que no se pueda bordar con oro ni plata vestidos algunos de hombre ó muger, ú otra cosa de adorno de sus personas ó casas, so pena de cien mil maravedís, y quatro años de destierro de la Corte y su Jurisdiccion, y del lugar donde viva el contraventor, al qual se pueda imponer quatro años de presidio segun la calidad de la persona; y por la segunda vez pierda sus bienes, y sea llevado á las galeras, para que sirva en ellas á lo que se le ordenare. (Cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.)

polleras y enaguas; permitiéndose, como se permite, que puedan traer verdugados, en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, y no con mas: y tambien se prohíbe, que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion ni cosa que haga ruido en las basquiñas, y que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos. Asimismo se prohíbe, que ninguna muger pueda traer jubones que llaman escotados, salvo las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos, y tienen licencia para ello, á las cuales se les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierto, y á todas las demas se les prohíbe el dicho trage; y la muger que lo contrario hiciere, en qualquiera de los dichos casos incurra en perdimiento del guardainfante, basquiñas, jubon y demas cosas referidas, y en veinte mil maravedís por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Corte y cinco leguas; y la misma pena se execute respectivamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos; reservándose, como se reserva, á los del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, poner y executar otras mayores penas segun la calidad. Item, los sastres, jubeteros, roperos, y otros qualesquiera oficiales que cortaren, ó mandaren hacer ó hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras y jubones, y qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el dia de la publicacion, caigan é incurran en pena del valor de las basquiñas, jubon ó cosas suso dichas, y en quarenta mil maravedís, que se aplican por tercias partes en la forma dicha; y demas de lo suso dicho, por la primera vez sea desterrado de la ciudad, villa ó lugar por tiempo de dos años precisos, y por la segunda llevado á un presidio por quatro años: y todo lo suso dicho se manda pregonar en esta Corte, y en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga á noticia de todos. (Aut. 1. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY VII.—Prohibicion de guedejas y copetes en los hombres sin excepcion de privilegio ó fuero.

*El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.*

Ningun hombre pueda traer copete ó jaulilla, ni guedejas con crespo ú otro rizo en el cabello, el qual no pueda pasar de la oreja; y los barberos que hicieren qualquiera de las cosas suso dichas, por la primera vez caigan é incurran en pena de veinte mil maravedís y diez dias de cárcel, y por la segunda la dicha pena doblada, y quatro años de destierro de esta Corte, ú del lugar donde viviere, y por la tercera sea llevado por quatro años á un presidio, para que en ellos sirva: y á las personas que traxeren copete, ó guedejas y rizos en la forma dicha, no se les dé entrada en la Real presencia, ni en los Consejos, y los porteros se lo prohiban; y los Ministros no les puedan dar audiencia, ni oigan sobre

T. VIII.

sus pretensiones; reservando á los del Consejo poder hacer la demostracion y castigo que convenga segun la calidad y estado de la persona y el exceso; sin que quanto á lo suso dicho se pueda valer del privilegio de fuero, por razon de ser de las tres Ordenes Militares, soldado, aunque sea de la guarda, ú hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio ó Familiar, ú otro qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdiccion. (Aut. 2. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY VIII.—Prohibicion de andar muger alguna con el rostro cubierto.

*D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 48.*

Mandamos, que ninguna muger, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, en todos estos nuestros Reynos pueda ir, andar ni ande tapado el rostro en manera alguna, sino llevándolo descubierto; so pena de tres mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para la nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador: y mandamos á las nuestras Justicias, que de su oficio, aunque no preceda denuncia, procedan á la observancia y cumplimiento de lo suso contenido; con apercibimiento que, no lo haciendo, se les hará cargo, en las residencias que se les tomaren, de qualquier negligencia que en ello hayan tenido, y serán castigados por ella. (Ley 11. tit. 3. lib. 3. R.) (6 y 7).

LEY IX.—Observancia de la ley precedente, y demas prohibitiva de que las mugeres anden tapadas, con derogacion de todo fuero.

*D. Felipe IV. en Madrid año de 1639.*

Hemos entendido, que de la falta de observancia de la ley anterior, y sus confirmatorias de los años 593 y 610, han resultado algunos daños é inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro; y deseando proveer de remedio conveniente, mandamos, que en estos Reynos y Señoríos todas las mugeres, de qualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo ni en parte con mantos ni otra cosa; y que cerca de lo suso dicho se guarden, cumplan y executen las dichas leyes y pragmáticas con las penas en ellas contenidas; y demas de los tres mil maravedís, que por ellas se imponen, por la primera vez cayan é incurran en perdimiento del manto, y de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, y por la segunda los dichos diez mil maravedís sean veinte. Y se pueda imponer pena de destierro segun la calidad y estado de la muger: y por lo que conviene la inflexible execucion y observancia de todo lo suso dicho, mandamos, que donde no hubiere denunciador, se proceda de oficio; y que ningún

(6) Esta ley ó capítulo de Córtes se manda observar por el capítulo 17 de la pragm. de 31 de Dic. de 1593 expedida por el mismo D. Felipe II. (Cap. 17. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

(7) Y tambien se manda guardar por el cap. 3. de la pragm. de 1610 publicada por D. Felipe III. (Cap. 3. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.)